



EXPEDIENTE N° : 857-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : YUMPAG - CARAMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUANCA,
 PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 27 de junio del 2017

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 568-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 4 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Yumpag-Carama" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A (en adelante, Buenaventura). El hallazgo detectado se encuentra recogido en el Informe N° 517-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 729-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 897-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016³, notificada al administrado el 2 de agosto de dicho año⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

Hecho Imputado	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora	Eventual multa
El titular minero no realizó el cierre de	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 ^{o5} del Reglamento	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación	De 10 a 30 UIT

¹ El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

² Folios del 1 al 5 del Expediente.

Folios del 7 al 14 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
 "Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 (...)"



la plataforma de perforación YU-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .	
---	---	---	--

4. El 31 de agosto del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)¹⁰.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente”.

6 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

7 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

8 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

9 Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial o real a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

10 Escrito con registro N° 60442. Folios del 17 al 30 del Expediente.



Handwritten signature





5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





8. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 011-2010-MEM/AAM del 3 de marzo del 2010 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Yumpag-Carama" (en adelante, DIA Yumpag-Carama)¹².
9. El 8 de junio del 2011, Buenaventura presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la Modificación del Alcance de la DIA Yumpag-Carama (en adelante, MDIA Yumpag-Carama); a través de la cual adicionó siete (7) plataformas de perforación (entre ellas, la plataforma YU-11)¹³.
10. De acuerdo al Capítulo VI de la MDIA Yumpag-Carama, Buenaventura se encuentra obligado a realizar el cierre de las plataformas de perforación, una vez culminadas sus actividades. Para tal efecto, realizaría el relleno de los cortes con el material extraído, el recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente retirado y almacenado y, de ser el caso, revegetaría las áreas disturbadas¹⁴.
11. Cabe señalar que, mediante escrito del 15 de marzo del 2010¹⁵, Buenaventura comunicó al MINEM que el 16 de marzo del 2010 daría inicio a sus actividades de exploración en el proyecto "Yumpag-Carama"; por lo que, teniendo en cuenta que el cronograma de la DIA Yumpag-Carama sería ejecutado en un plazo de veinticuatro (24) meses, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, los componentes de dicho proyecto se debían encontrar cerrados.

b) Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que la plataforma de perforación YU-11 no se encontraba perfilada, rellenada ni revegetada de acuerdo a su entorno. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Informe de Supervisión¹⁷ y el video filmado durante las acciones de supervisión¹⁸.

13. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no cumplió con realizar el cierre de la plataforma YU-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

14. En las fotografías N° 83, 84, 85 y 86 del Informe de Supervisión, se constató que el titular minero empezó a realizar las acciones correspondientes a efectos de

¹² Página 227 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹³ Página 241 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁴ Página 265 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 1973497. Página 231 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁷ Páginas 163, 165 y 167 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁸ Video contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁹ Folios del 2 al 5 del Expediente.



cerrar el área de la plataforma YU-11 de manera posterior a la Supervisión Regular 2014, tal como se evidencia a continuación²⁰:



Fotografía N° 83: Se observa personal del titular minero con palo y carretilla realizando trabajos en el área disturbada de la plataforma YU-11. Según la última fecha de modificación digital, la fotografía sería del 12/07/2011.

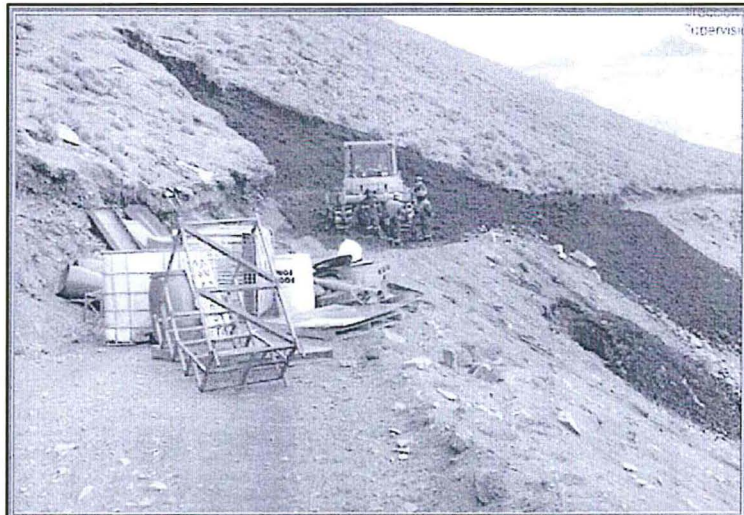


Fotografía N° 84: Se observa personal del titular minero con una carretilla en el área disturbada de la plataforma YU-11. Según la última fecha de modificación digital, la fotografía sería del 12/07/2011.

Handwritten signature or initials in blue ink.



²⁰ Páginas 169 y 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.



Fotografía N° 85: Se observa maquinaria pesada en el área disturbada de la plataforma YU-11. Según la última fecha de modificación digital, la fotografía sería del 12/07/2011.



Fotografía N° 86: Se observa personal llevando sacos. Según la última fecha de modificación digital, la fotografía sería del 04/07/2014.



15. Asimismo, de la revisión del escrito con registro N° 32839 del 8 de agosto del 2014 (en adelante, Escrito de Levantamiento de Hallazgo), Buenaventura presentó al OEFA un informe en el cual señaló que concluyó los trabajos de cierre de la plataforma YU-11, presentando fotografías que detallan el proceso de limpieza, conformación y replantado de especies nativas en el área de dicha plataforma²¹:

CA



²¹

Páginas 297, 299 y 301 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.



Imagen N°1: Talud de corte erosionado por precipitaciones.

Fuente: Buenaventura



Imagen N°2: Conformación de dique de madera - muro seco al pie del talud para asegurar la estabilidad física.

Fuente: Buenaventura



Imagen N°3: Rellenado y recubrimiento de la superficie con suelo orgánico.

Fuente: Buenaventura



Handwritten signature





Imagen N°4: Replantado de especies nativas "Ichu" (Stipa ichu)

Fuente: Buenaventura



Imagen N°5: Replantado de barreras vivas para el control de erosión hídrica, en forma perpendicular al talud.

Fuente: Buenaventura



CX



Imagen N°6: Reconformación de la plataforma YU-11.

Fuente: Buenaventura



16. Cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²².
17. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²³.
18. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido a Buenaventura realizar el cierre de la plataforma de perforación YU-11; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado. En tal sentido, se procederá a continuación a realizar el análisis de las mismas.
19. Al respecto, de acuerdo a las evidencias fotográficas presentadas por el administrado en el Escrito de Levantamiento de Hallazgo, se observa que ha procedido a construir una barra de madera en la parte inferior de la plataforma Y-11. Asimismo, se advierte que el titular minero recubrió con suelo orgánico y revegetó con la especie "Ichu" el área de la misma, a fin de que sirva como barrera natural para el control de la erosión y prevención de deslizamientos hacia el acceso existente.
20. Cabe señalar que, si bien se observa que el área de la plataforma no ha sido totalmente rellenada ni perfilada al terreno circundante, no es recomendable el relleno total de la misma, toda vez que, al estar en alta pendiente, se podrían generar nuevos deslizamientos que caerían sobre el acceso²⁴, teniendo en cuenta



²² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²³ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

²⁴ Cabe mencionar que en el Escrito de Levantamiento de Hallazgo, el titular minero señaló que los componentes de la MDIA Yumpag-Carama habían sido cerrados, lo cual se evidenció en el "Incumplimiento de Actividades de Plan de Cierre" presentado al OEFA el 27 de setiembre de 2012. No obstante, por factores climáticos caracterizados por fuertes precipitaciones, se generó el deslizamiento del material del talud de la zona de la plataforma YU-11, lo cual fue verificado durante la Supervisión Regular 2014.



además que en la zona existen características meteorológicas que implican altas precipitaciones en forma de lluvias, granizo y nevadas, tal como lo señala la DIA Yumpag-Carama²⁵.

21. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las acciones realizadas por el administrado cumplen con el objetivo de las medidas de cierre de la MDIA Yumpag-Carama, en el sentido que lo que se busca es reducir la potencial erosión y generación de sedimentos²⁶. Ello si se tiene en cuenta además que en la actualidad se vienen realizando actividades en la zona, en mérito al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Yumpag-Carama", aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2012-MEM/AAM, cuya ejecución se dio inicio a partir del 10 de abril del 2013 y durarán hasta el 10 de julio del 2023²⁷.
22. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.
23. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



²⁵ Folio 31 del Expediente.

²⁶ Página 265 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

²⁷ Página 431 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/jch

